Núm. 206 Sábado 29 de Agosto de 1908 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demàs disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Junio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y la Audiencia provincial de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Julio Boissier, en nombre de D. Manuel Ramírez Vega, presentó en el Juzgado de instrucción de Las Palmas querella criminal, que lleva la fecha de 27 de Febrero de 1907, contra el Alcalde y Presidente de la Junta municipal del Censo de San Bartolomé de Tirajana y contra los demás individuos de la expresada Junta que llevaron á cabo la rectificación del mismo en el año de 1906:

Que el querellante, después de haber expuesto al expresar el fin en la querella perseguido que, mediante la rectificación de las listas electorales llevada á cabo por la Junta á sabiendas y con propósitos é intereses bien conocidos y dignos del debido castigo, se privaba á unos electores de su derecho al sufragio, y en cambio se incluían en ellas personas que no podían ser electores, aduce hechos que, en lo sustancial son: primero, que la mencionada Junta municipal, al verificar la rectificación de las listas correspondientes al año de 1906, dispuso incluir entre los electores, por decir reunían las condiciones de edad, residencia y vecindad necesarias, á D. Daniel Mejías Rodríguez, D. Manuel López Navarro y D. Pedro Gordón Morales, y resultaba que en el mes de Abril de 1906, que es cuando se hizo la rectificación, tenían sólo, respectivamente, veinticuatro, veintitres y veinticuatro años, según se comprobaba con las certificaciones del Registro civil que se acompañaban á la querella, no obstante lo cual, los individuos contra quienes se dirigía la denuncia consignaron con manifiesta falsedad que las referidas personas tenían veinticinco años en aquel mes de Abril y por eso las incluyeron en las listas; segundo, que en las mismas listas se incluyó á don Antonio Vicente Araña, que es y ha sido siempre vecino de Santa Lucía, en cuyas listas electorales figura; y en el que desempeña el cargo de Secretario del Juzgado municipal, conociéndole perfectamente los de la Junta y sabiendo su vecindad, cargo oficial que tiene y que es elector en el pueblo indicado; tercero, que la misma Junta, empleando toda clase de amaños para privar el derecho de sufragio á individuos que venían figurando en las listas electorales y que no se habían movido para nada de su pueblo, hizo desaparecer de las listas los nombres de D. Tomás Alemán Navarro y otros que cita, por el falso motivo de haber perdido la vecindad; y cuarto, que las listas electorales no se publicaron, según se halla prevenido por la ley, sino que se confeccionaron en el silencio, sin que ni en las puertas del Ayuntamiento ni en otro sitio, ni por pregones, ni en forma alguna se publicaran esas exclusiones é inclusiones. Estima el querellante, y así lo consigna entre los fundamentos de derecho, que al realizar la Junta las exclusiones é inclusiones antes dichas se ha faltado á la verdad, porque se relata en las listas que son mayores de edad los que no lo son; que es vecino de San Bartolomé quién jamás lo ha sido, y que han perdido su vecindad los que, en más de cincuenta años, no se han ausentado de San Bartolomé una semana seguida:

Que ratificado el querellante, el Juez decretó la formación de sumario, en el cual, al solicitar aquél en escrito, que figura á los folios 132 y siguientes, que se dictare auto de procesamiento contra determinadas personas, aduce, entre otros particulares, que la reunión de la Junta del Censo de 20 de Abril de 1906 se disolvió á cosa de las diez á once de la mañana á más tardar, privando así á los electores de que pudieran ejercitar sus derechos:

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la declaración de procesamiento interesada, y en la misma fecha, otro de terminación del sumario, y elevada la causa á la Audiencia, y pasada al Fiscal, el Gobernador de Canarias, de conformidad con la Comisión provincial, requirió á aquel Tribunal de inhibición para que dejase de conocer en el sumario instruído á virtud de denuncia de D. Manuel Ramirez Vega contra la Junta municipal del Censo de San Bartolomé de Tirajana, suponiendo que ésta, en la sesión de 20 de Abril de 1906, incluyó indebidamente á varios individuos y excluyó á otros de las listas del Censo:

Que en apoyo de su requerimiento aduce el Gobernador: que aun dando por supuesto que los hechos por los que se ha instruído el sumario de referencia fueron ciertos y constitutivos de delito, á la Junta provincial del Censo y al Gobierno civil incumbe apreciar la determinación de dichas circunstancias y la gravedad de ellas, según las leyes administrativas y la Electoral entonces vigentes, de cuya determinación ha de depender en su día el fallo que dictar pudieran los Tribunales ordinarios; es decir, que en este punto se halla clara y definida la existencia de la cuestión previa en materia criminal á que alude el Real decreto de 16 de Septiembre 1895 sobre resolución de competencias; que según el art. 13 de la ley Electoral vigente, al requerir, la Junta municipal Censo oirá cuantas reclamaciones se hagan respecto á exclusiones, inclusiones y rectificaciones, y no se demuestra que D. Manuel Ramírez Vega interpusiera reclamación alguna ante la Junta provincial del Censo electoral, á la cual pudo elevar su queja en cuanto al proceder de la municipal de San Bartolomé de Tirajana, no admitiéndole su reclamación sobre inclusión y exclusión de electores, de cuyas infracciones legales, suponiendo que existan, tan sólo la Administración puede conocer en primer término, pues de no ser asi, y fuera la jurisdicción ordinaria la que desde luego entendiera de estos hechos, resultarían infringidas las disposiciones legales; que el Real decreto de 22 de Marzo de 1906 sobre resolución de competencias, publicado en la *Gaceta* del 30, expresa: «que no se puede entender que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer y castigar todas las faltas de cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral, cualquiera que sea su carácter é importancia, con exclusión de otras jurisdicciones, pues la misma ley hace distinción entre los hechos que considera como meras faltas administrativas y aquellos otros constitutivos de delito, y atribuye á Autoridades y organismos distintos de los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de aquéllos»; que conforme á la jurisprudencia sentada por los Reales decretos de resoluciones de competencias de 21 de Enero de 1898 (*Gaceta* del 24), 10 de Marzo de 1900 (*Gaceta* del 15) y 4 de Enero de 1904 (*Gaceta* del 11), de los hechos relativos á exclusión é inclusión de electores en las listas, es la Administración la que debe conocer de los mismos antes que resuelvan los Tribunales ordinarios; que también compete á la propia Administración, en primer lugar, según los Reales decretos de 10 de Marzo de 1900 (*Gaceta* del 15), 29 de Diciembre del mismo año (*Gaceta* del 6 de Enero de 1901), conocer respectivamente sobre no estar reunida la Junta del Censo en las horas que la ley previene y en no incluir en el Censo electoral á varios vecinos, así como el Real decreto de 20 de Junio de 1905 (*Gaceta* del 29) se ocupe sobre suspensión de la sesión de dicha Junta; que de consentir que la jurisdicción ordinaria entienda, en primer término, del asunto, equivaldría á infringir la jurisprudencia establecida de un modo claro y terminante en esta clase de cuestiones, la cual, por una parte, atribuye á la Administración la facultad de resolver, con vista de los hechos, si ha lugar ó no á entregar á los Tribunales de justicia á los autores de los mismos, y por otra, cuando proceda, después de abierto el sumario, hacer se detenga el curso de éste hasta que se ventile y depure la cuestión previa, de la cual dependerá el fallo que en su día se dicte; y que con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar por excepción cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando, en virtud de la ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, como acontece en el caso de que se trata:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que, conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 269 de la ley vigente del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales; en que para que de preceptos tan expresos y terminantes pueda ó deba prescindirse, es necesario de todo punto que se dé alguno de los casos por

la legislación vigente establecidos á ese efecto; en que, lejos de ser esto así, y de existir disposición alguna que á la Autoridad administrativa atribuya el conocimiento de los hechos objeto del sumario, los mismos, por su especial naturaleza, pueden muy bien, y sin que se entienda por ello prejuzgar, ser constitutivos de delitos previstos y penados en la ley Electoral vigente entonces y Código penal vigente; y que esto sentado, y no existiendo tampoco cuestión alguna que previamente deba resolverse por la Administración, es por ello evidente que ninguna dificultad pueda legalmente oponerse á la continuación de tal procedimiento por la jurisdicción ordinaria, con la notoria y absoluta competencia que de lo expuesto se desprende, y que expresamente también lo reconoce el artículo 101 de la citada ley Electoral, y ha venido á confirmar como jurisprudencia reiteradamente establecida por Reales decretos, entre otros, de 24 de Febrero y 5 de Octubre de 1898, 19 de Febrero y 10 de Marzo de 1900, 8 y 21 de Julio de 1904 y 2 de Noviembre de 1905; citaba también como vistos los artículos 24 y 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 20 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de 26 de Junio de 1890, que dice: «Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles..... Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla. Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales»:

Visto el art. 88 de la misma ley, con arreglo al que, «serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas..... los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 1.º, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente; 2.º, á cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error»:

Visto el art. 101 de la ley citada, según el cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que en el Juzgado de instrucción de Las Palmas se incoó en virtud de querella de D. Manuel Ramírez Vega, en la que se decía que, mediante la rectificación de las listas electorales del pueblo de San Bartolomé de Tirajana, llevada á cabo por la Junta municipal del Censo, se privaba á unos electores de su derecho al sufragio, y en cambio se incluían en ellas personas que no podían ser electores.

2.º Que los hechos que motivaron la querella pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y en su consecuencia, el conocimiento de los mismos corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2627

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

El día 7 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará en los Almacenes de la Aduana de esta capital la venta en pública subasta de los siguientes géneros procedentes de abandonos hechos á favor de la Hacienda pública y cuyo pormenor se detalla á continuación.

EXPEDIENTE NÚM. 11/906

Lote único	Pesetas
Seiscientos sesenta kilogramos de vidrio en losas para pavimentos rotas y sin aplicación comercial...........	1'50
Ochenta kilogramos madera ordinaria en una caja envase del anterior............	2'50
TOTAL.......	4'00

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que el adquirente está obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales.

Tarragona 26 de Agosto de 1908.—El Administrador, P. S., Domingo Villanueva.

Núm. 2628

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 14 del actual, dirige al Sr. Gobernador civil de esta provincia la siguiente orden:

«Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, fecha 29 de Julio último, en el expediente sobre concesión de aguas del río Francolí para abastecimiento de la ciudad de Reus, esta Dirección general, de acuerdo con dicho dictamen, ha dispuesto resolver lo siguiente: 1.º Procede devolver al Gobierno de la provincia de Tarragona el expediente y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Reus para derivar 94 litros por segundo de agua del río Francolí, á fin de que se complete el primero, á tenor de la instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real orden de 14 de Enero de 1906.—2.º Deberán ultimarse los aforos en el río Francolí, estudiándose, además, el régimen de las aguas subálveas, relacionándolo con los aprovechamientos existentes, desde el punto de toma que se propone.—3.º Se hará un catálogo exacto de dichos aprovechamientos y de sus derechos, á tenor de lo que prescribe el art. 152 de la ley de Aguas vigente.»

De orden del Sr. Gobernador, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y particulares interesados.

Tarragona 25 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 2629

Por el Gobierno civil de Logroño, se dice, con fecha 19 del actual, al de esta provincia, lo que sigue:

«Vista la instancia y proyecto presentado por D. Antonio Fernández de Navarrete, Marqués de Legarda, solicitando autorización para derivar siete litros de agua por segundo del río Zarabel, en jurisdicción de Abalos, que serán destinados al riego de una finca de su propiedad, sita en el término municipal del referido pueblo:

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones en contra de la concesión solicitada:

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura de la División de Trabajos hidráulicos de la cuenca del Ebro y vertiente de los Pirineos Orientales, Ingeniero Jefe del distrito Agronómico, Jefe de Fomento de Agricultura y Ganadería y por la Comisión provincial son favorables á la concesión de que se trata;

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el art. 186 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, ha resuelto conceder á D. Antonio Fernández de Navarrete, Marqués de Legarda, autorización para derivar del río Zarabel siete litros de agua por segundo, con destino al riego de una finca de su propiedad, sita en el término de Abalos, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario.

2.ª La coronación de la presa deberá quedar cincuenta y cinco centímetros más baja que el alfeizar de la ventana situada en la parte baja de la fachada contigua y paralela al río Zarabel de la tejería de D. Martín Diez.

3.ª Deberán empezarse las obras en el plazo de un mes, á partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

4.ª La Administración no es responsable de que el cauce de donde se derivan las aguas no lleve el caudal solicitado.

5.ª Esta concesión se entiende otorgada á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª El incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio 1883».

De orden del Sr. Gobernador civil y en virtud de las atribuciones que me están conferidas se reproduce dicha resolución en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio 1883, para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 26 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 2630

EDICTO

Don Enrique Sebastián Besora, Doctor en Derecho y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa,

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente para aplicar la ley de Expropiación forzosa, he de notificar la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 18 del corriente á los propietarios forasteros, haciéndoles saber por el presente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía la relación detallada y correlativa de la superficie de terreno que á cada uno se ha de ocupar con motivo de la construcción del Canal de la izquierda del Ebro en la segunda sesión, habiendo acordado en dicha providencia aprobar los documentos presentados por el Ingeniero y Perito representantes de la Comunidad de regantes, Sindicato Agrícola del Ebro, y que la expropiación de fincas se lleve á cabo en la forma propuesta por los mismos.

Y á los efectos del art. 38 de dicho reglamento se señala un plazo de quince días, á contar desde el de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan acudir en contra de dicha providencia.

Entre dichos interesados se hallan: D. Carlos Lachapelle, D. Emilio Guinovart, D. Joaquín Altadill, D.ª Elisa Aragonés, D. Francisco Costa Navarro, D.ª Teresa Figueres, D. Manuel Saenz Cruells y D.ª Josefa Blanch, propietarios de fincas sujetas á la expropiación. Y á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, les requiero por el presente, que de no verificarlo dentro del plazo señalado serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Tortosa 24 de Agosto de 1908.—Enrique Sebastián.

Núm. 2631

EDICTO

Don Buenaventura Sancho Vandellós, Juez municipal de la villa de Montroig, partido de Reus.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los herederos, sucesores ó derecho habientes de José Ribas Serrat, vecino que fué de la presente villa, para que dentro el término de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado á exponer lo que estimen convenirles en el expediente posesorio que se instruye á instancia de Rosa Llabería Llabería, vecina de Riudecañas, para que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido la pieza de tierra que sigue descrita á nombre de la solicitante, inscrita hoy en dicho Registro á nombre del referido José Ribas Serrat, es á saber:

Toda aquella pieza de tierra situada en este término municipal, partida llamada «Masets», viña y algarrobos, de setenta y nueve áreas noventa y siete centiáreas; linda al Norte con Jaime Benaiges, al Sur con Miguel Pujol, al Este con el mismo y al Oeste con herederos de José Jordi; su valor es de setecientas cuarenta y siete pesetas sesenta céntimos.............. 747'60 ptas.

A los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se confiere audiencia de dicho expediente por el período de tiempo que queda consignado, transcurrido el cual no habiéndose producido reclamación alguna, se entenderá se hallan conformes con la posesión solicitada y se dictará auto de aprobación con arreglo á la ley.

Montroig veinte y uno de Agosto de mil novecientos ocho.—Buenaventura Sancho.—Por M. del Sr. Juez, Buenaventura Gran, Secretario.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo